PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: ADRIANA SIERRA CARDENAS RADICACION: 76001400302220200007900

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la demandada fue notificada mediante AVISO el 11/02/2021, y no contestó ni propuso excepciones, por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario, EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 039
RADICACIÓN: 760014003022**2020**000**79**00
SANTIAGO DE CALI, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho, que la demandada ADRIANA SIERRA CARDENAS fue notificada mediante AVISO el día 11 de Febrero de 2021, del contenido del auto de Mandamiento de pago No. 0243 de fecha 14 de Febrero de 2020, y no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo ejecutivo es UN (01) PAGARÉ que, como se dijo en el auto de mandamiento de pago, reúne los requisitos de que tratan los Artículos 621, 622, 709 AL 711 y demás concordantes del Código de Comercio; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que la demandada ADRIANA SIERRA CARDENAS fue notificada mediante AVISO y guardó silencio, el despacho en aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia el JUZGADO;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 0243 de fecha 14 de Febrero de 2020 en contra de ADRIANA SIERRA CARDENAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: ADRIANA SIERRA CARDENAS RADICACION: 76001400302220200007900

QUINTO.- FIJASE la suma de \$5´000.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE.



DUNIA ALVARADO OSORIO JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 18-06-2021

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez